



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1075/2020
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO:
2040/2018
SALA DE ORIGEN: SEXTA SALA
ACTOR: *****
DEMANDADO(RECORRENTE):
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,
JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por ***** , en carácter de abogados patronos de la autoridad demandada, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2040/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, ***** , en carácter de abogados patronos de la autoridad demandada, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el



-- 2 --

Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve.**

2.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, el Titular de la Sexta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte **actora** para la contestación a los agravios expuestos, quien nada manifestó al respecto, por lo que, en acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior, para la designación de ponente.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente 1075/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **3366/2020** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDOS:



-- 3 --

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal, el **10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al recurrente el **31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 52=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el **03 tres de junio del año en cita**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **04 cuatro al 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve**, al ser inhábiles los días **08 ocho y 09 nueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por corresponder a **sábado y domingo**, los cuales resultan inhábiles para la presentación de cualquier actuación y/o promoción, con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comentario.



-- 4 --

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, cuyas proposiciones son del tenor siguiente:

**“...EXPEDIENTE: 2040/2018
SEXTA SALA UNITARIA**

Guadalajara, Jalisco, 8 OCHO DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

...

“PROPOSICIONES:

“PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, el *********, con el carácter de Apoderado General Judicial y Extrajudicial para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad denominada **“*******, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que se hizo consistir en la resolución recaída al Recurso de Reconsideración número *********, de fecha 23 veintitrés de julio del año 2018 dos mil dieciocho, identificado con el número de expediente *********, emitido por la Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como del crédito fiscal *******, materia de la citada resolución; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”



-- 5 --

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



-- 6 --

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de *****
patronos de la autoridad demandada.

1. Que la sentencia no establece qué preceptos legales se aplicaron mal, o cuáles se dejaron de aplicar en la resolución impugnada, pues solo expresa que se contravino lo establecido por el artículo 100, fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que la considera carente de fundamentación y motivación.
2. Que si se consideró que la resolución no contenía fundamentación y motivación, entonces la nulidad decretada debió haber sido para efecto de que se dictara otra satisfaciendo tales requisitos, y no como sucedió, decretarla lisa y llana, porque no delimita en qué términos se debe cumplir, dejando margen para que se exija su cumplimiento a capricho de la actora.
3. Que el A quo no tomo en cuenta que la actora no ha iniciado el procedimiento previsto en los artículos 299, 300 y 301 del Código Urbano del Estado de Jalisco, para llevar a cabo la entrega y recepción de las obras de urbanización, lo que demuestra la procedencia del crédito fiscal, ya que la licencia no está reactivada, ni se pagaron las prórrogas correspondientes.
4. Que contrario a lo considerado por el A quo, el hecho de que se haya constatado que el fraccionamiento denominado *** Etapa 16, se encontraba habitado, sí cobra relevancia en el caso para determinar que el recurso de reconsideración era improcedente, porque se demostró que la accionante continuó las obras y permitió la habitabilidad de manera previa a la entrega recepción de las obras de urbanización, cuando se supone que estaban suspendidas, lo que presume que la suspensión quedó sin efectos.



-- 7 --

5. Que la Sala Unitaria, no haya llamado a juicio como tercero interesado o demandado, a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no obstante que así lo solicitó desde su escrito inicial, con lo que asegura se contravino el principio de debido proceso.
6. Que en la sentencia no se tomó en consideración la legalidad de las actuaciones fiscales a que refiere el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal, dado que la actora debió probar que pago la totalidad de los conceptos del crédito fiscal impugnado en el recurso de reconsideración, o bien, que la licencia de urbanización seguía vigente.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión, que los agravios expresados resultan algunos **improcedentes**, en tanto que otros **inoperantes**, atento a las consideraciones que a continuación serán expuestas.

Improcedente el primero de los agravios que expone el apelante, y que en esencia se hace consistir en que la sentencia no establece qué preceptos legales se aplicaron mal, o cuáles se dejaron de aplicar en la resolución impugnada, pues sólo expresa que se contravino lo establecido por el artículo 100, fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que la considera carente de fundamentación y motivación. Lo anterior se considera así, en razón de lo siguiente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo conducente:



-- 8 --

“...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Lo antes transcrito evidencia los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, debiéndose entender por lo primero, que la autoridad ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata tomadas en consideración para su emisión; y es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo expuesto debe establecerse que, en toda resolución jurisdiccional a fin de cumplir con los requisitos de fundar y motivar se deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, tomadas en consideración para demostrar dichos extremos.

Es necesario pues, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos invocados como fundamentación, debiendo establecerse la relación existente entre uno y otro.

La motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, cuando determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el



acto de autoridad violará la exigencia de la motivación legal, aun cuando esté previsto en una ley, es decir, aunque esté fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación, que debe hacer toda autoridad, entre la norma general fundatoria y el caso específico en el cual va a surtir sus efectos.

Ilustra esto último, la jurisprudencia 338, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, Tomo VI, Parte CJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 227, de rubro y texto siguientes:

“MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal”.

Requisitos los anteriores que se considera en la especie fueron plenamente satisfechos, según se evidencia a continuación.

En el séptimo considerando, párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia impugnada, se lee:

*“...En efecto, la garantía de legalidad no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, ello acorde a lo establecido por el artículo **100 fracción III** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues en la especie se considera actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada al momento de resolver el recurso de reconsideración hecho valer por la impetrante de nulidad en sede administrativa no se*



-- 10 --

encuentran relacionadas con lo asentado en la diversa resolución determinante del crédito ****.

En ese tenor, del contenido de la resolución determinante del crédito que motivó el recurso de reconsideración, se advierte que éste nació a la vida jurídica, derivado de las observaciones que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, realizó en el marco de la auditoría practicada al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce y en ese contexto, el suscrito Magistrado considera que en el caso que nos ocupa, los motivos tomados en cuenta por la demandada en la resolución dictada en el expediente *****, para confirmar dicha carga tributaria, no guardan relación con los motivos por los cuales se fincó el rédito de que se trata, es decir, existe una incongruencia entre lo asentado en ambas resoluciones, pues la demandada concluyó que el oficio ***** emitido por el Arquitecto ***** en su carácter de Director General del Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en el que se autorizó la suspensión temporal de las obras relativas a la Licencia de Urbanización ***** “*****” no le irrogaba beneficio alguno a la actora, pues precisó la demandada que el adeudo obedeció a lo establecido en el artículo 273 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, pues se efectuó una supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización.

Se afirma lo anterior, pues de dichas consideraciones se evidencia una incongruencia que violenta la esfera jurídica de la sociedad actora, ya que ello no fue el motivo del nacimiento del crédito fiscal ***, sino que, como se asentó en el párrafo anterior, el antecedente directo para el nacimiento de la obligación fiscal fue derivada de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no así de las supuestas visitas practicadas por el personal adscrito al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en ese sentido, al momento de resolver el recurso interpuesto en sede administrativa la demandada incumple con el principio de la debida motivación que todo acto de autoridad debe colmar, pues se apoya en consideraciones externas a las manifestadas en el propio crédito fiscal, y las cuales de manera alguna se encuentran acreditadas con el oficio ***** emitido por el Arquitecto ***** en su carácter de Director General del Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como lo previsto por el artículo **48 fracción X** de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio 2012, mismo que resultaba aplicable al caso concreto, y en ese sentido una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido



-- 11 --

emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicios y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana...”

De lo antes transcrito se concluye que, en la especie fueron satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo sostenido por el impetrante, el A quo, sí precisó cuáles fueron los preceptos legales que se dejaron de observar en la resolución que constituye el acto impugnado, así como también expuso la situación de hecho concreta acontecida.

Improcedente el segundo agravio esgrimido, consistente en que si se consideró que la resolución no contenía fundamentación y motivación, entonces la nulidad decretada debió haber sido para efecto de que se dictara otra satisfaciendo tales requisitos, y no como sucedió, decretarla lisa y llana, porque no delimita en qué términos se debe cumplir, dejando margen para que se exija su cumplimiento a capricho de la actora. Lo anterior atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En los párrafos penúltimo y antepenúltimo del séptimo considerando de la resolución que se recurre, se lee:

*“...En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, es procedente declararse la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, por actualizarse la causal de anulación prevista en la **fracción II** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:*

*“**Artículo 75.-** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento Administrativo:*

(...)

***II.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; ...”*

Luego, el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:



-- 12 --

“Artículo 76. *La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.*

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del estado o sus municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón...”

La interpretación literal al precepto en consulta permite concluir que, la nulidad de un acto puede decretarse lisa y llanamente, o bien para un efecto determinado, en cuyo caso se deberá precisar la forma y términos en que la autoridad deberá cumplir.

Luego, según excepción expresa hecha por el legislador, sólo en los casos en que la nulidad se decreta porque se actualice alguno de los supuestos contenidos en las fracciones IV o V del artículo 75 del mismo ordenamiento legal, esto es, que la nulidad se haya decretado por omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado, o bien, cuando



se trate del desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales, procederá entonces, la reposición del procedimiento o se ordenara la emisión de una nueva resolución, en tanto que, en los demás casos se **podrán indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa.**

Luego, según fue determinado por el A quo, la nulidad decretada obedeció a que en el acto impugnado se apreciaron de manera equivocada los hechos objeto de análisis en el recurso de reconsideración planteado ante sede administrativa y cuya resolución constituye el acto impugnado en esta contienda; de aquí que, en atención a lo previsto por los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Juzgador haya considerado que lo procedente era declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Por lo que informa en su contenido e aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: P. XXXIV/2007, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.- La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad



-- 14 --

para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos”.

Luego, a fin de satisfacer el derecho humano de acceso a la justicia, el Tribunal cuenta con facultades amplias para resolver con plenitud de jurisdicción sobre la petición respecto de la cual verso el recurso de reconsideración planteado ante sede administrativa; de aquí que el agravio se considere improcedente.

Inoperantes los agravios expuestos en **tercer y sexto** orden, y que en esencia consisten en que, el A quo no tomo en cuenta que la actora no ha iniciado el procedimiento previsto en los artículos 299, 300 y 301 del Código Urbano del Estado de Jalisco, para llevar a cabo la entrega y recepción de las obras de urbanización, lo que demuestra la procedencia del crédito fiscal, ya que la licencia no está reactivada, ni se pagaron las prórrogas correspondientes. Así como que tampoco se tomó en consideración la legalidad de las actuaciones fiscales a que refiere el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal, dado que la actora debió probar que pago la totalidad de los conceptos del crédito fiscal impugnado en el recurso de reconsideración, o bien, que la licencia de urbanización seguía vigente.

Lo anterior se afirma así, porque de la lectura a los puntos de disenso se concluye que las cuestiones hoy referidas no formaron parte



de la contienda, al no haberse expresado en su contestación a la demanda, luego entonces, si tales aspectos no formaron parte de la litis, no podían ser materia de análisis por el Juzgador; de aquí que, los agravios sobre el particular se califiquen inoperantes, al versar sobre aspectos novedosos.

Es exactamente aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992. Octava Época, de rubro y texto que se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL.-
No cabe invocar como concepto de violación un argumento que no formó parte de la litis natural, aun cuando la sentencia reclamada, por haberse tocado esa cuestión en los agravios formulados en contra del fallo de primera instancia, se haya pronunciado al respecto”.

Improcedente el agravio expuesto en **sexto** orden, y que en esencia consiste en que la Sala Unitaria, no haya llamado a juicio como tercero interesado o demandado, a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, no obstante que así lo solicitó desde su escrito inicial, con lo que asegura se contravino el principio de debido proceso, lo que se afirma así en virtud de lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone:

“...Artículo 3. *Son parte en el juicio administrativo:*

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión



-- 16 --

del demandante.

Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo.

La interpretación teleológica al numeral en consulta permite concluir que, serán parte dentro del juicio administrativo, entre otros, **la demandada**, entendiéndose como tal, a la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución, o trámite el procedimiento impugnado, o bien la que la sustituya legalmente, así como el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa, y el tercero que tenga un derecho incompatible con el del actor, correspondiendo a la parte actora el señalamiento de la persona, autoridad o particular, a quien habrá de llamarse a juicio en tal carácter, es decir, la calidad de parte demandada deriva de la naturaleza del acto que se impugna, así como del señalamiento que realice la parte actora.

En el ámbito procesal, parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por sí misma o a través de la representación de alguien, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional del Estado para que, conforme a derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia.

Los Tribunales Federales se han ocupado también de definir el vocablo, y al respecto han referido que, como parte no solo deben entenderse a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en el, de tal suerte que, se considera parte actora, a la que inicia el procedimiento para exigir del demandado una prestación, en tanto que la parte demandada tiene una posición pasiva, porque recibe el reclamo de la acción ejercida en contra suya.



Ahora bien, de una lectura al escrito inicial se advierte que, la parte actora reclama en el inciso A) del capítulo de prestaciones, como acto impugnado el siguiente:

*“...A).- Porque se declare judicialmente **LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN** número *********, de fecha **23 de Julio del año 2018**, identificada con el número de expediente *********, emitida por la *********, en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL**, del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO...**”.*

Y teniendo a la vista el documento que constituye el acto impugnado, consistente en el escrito mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado dentro del expediente *********, visible de fojas 23 a 24 de actuaciones; documento al cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 329, fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa Local, se concluye que, este fue signado por la Tesorero municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco de suerte tal, que es a dicha funcionaria a quien le reviste el carácter de parte en el presente procedimiento, al ser quien en dicho carácter dictó el acto impugnado, luego entonces, improcedente resulta la petición del llamamiento a juicio de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco que aduce el apelante se debió haber realizado.

Finalmente, es improcedente el agravio que se expone en **cuarto** orden, y que en esencia consiste en que contrario a lo considerado por el A quo, el hecho de que se haya constatado que el fraccionamiento denominado *********, se encontraba habitado, sí cobra relevancia en el caso para determinar que el recurso de reconsideración era



-- 18 --

improcedente, porque se demostró que la accionante continuó las obras y permitió la habitabilidad de manera previa a la entrega recepción de las obras de urbanización, cuando se supone que estaban suspendidas, lo que presume que la suspensión quedó sin efectos, según se explica.

En efecto, de un análisis a la sentencia apelada, en confrontación con el acto impugnado, se concluye que, el acto impugnado tal y como lo determinó el A quo, fue emitido en una clara discrepancia con lo petitionado, luego entonces, al margen de se haya demostrado que la accionante continuo con la obras del fraccionamiento *********, lo cierto es que, los hechos sujetos a análisis de la autoridad administrativa mediante el recurso de reconsideración fueron completamente ajenos a aquellos sobre los cuales en dicho medio de impugnación se resolvió; de aquí que el agravio resulte improcedente.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos, **improcedentes e inoperantes**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



-- 19 --

Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1



-- 20 --

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO.- Los agravios contenidos en el Recurso de apelación interpuesto por *********, abogados patronos de la autoridad demandada, en contra de la sentencia Definitiva dictada el **08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2040/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron algunos **improcedentes** y otros **inoperantes**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Expediente. 1075/2020
Recurso de Apelación

-- 22 --

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de
Acuerdos

ABC/MAM/Imoh

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.